



Expediente: CEDH/2VG/ZON/0382/2018

Recomendación 131/2020

Caso: Detención ilegal por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	4
	CONSIDERACIONES PREVIAS	4
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	5
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	7
	Recomendaciones específicas.....	9
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 131/2020	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días de julio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 131/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUIPANGO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 10 de julio de 2018, el C. V1, solicitó la intervención de esta Comisión, manifestando ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación Étnica de Zongolica, hechos que considera violatorios de sus derechos humanos cometidos por servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz, mismos que se transcriben a continuación:

“...para presentar formal queja en contra de la síndica municipal de Tehuipango Ver., y comandante de la policía municipal; toda vez que el día viernes 09 de junio del 2018; aproximadamente a las 6 de la tarde. Venía para mi casa en compañía de T1 y PI 1; cuando de pronto PI 1 se puso loco y me pegó un golpe con el cabo del azadón en el cuello, del golpe perdí el conocimiento, cayéndome a la carretera, de ahí no supe más; pero cuando desperté estaba detenido en la cárcel preventiva municipal de Tehuipango Ver; siendo que eran las 3 de la mañana; que siendo las 10 de la mañana del día domingo, me dejaron libre; que presento queja en virtud de que en lugar de que me llevaran al hospital, me detuvieron y no lo hicieron con el Agresor (PI 1) quien también ese día lesionó a T1...”²” (Sic)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la libertad personal y derecho a la salud.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

² Fojas 2-3 del expediente.

- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día 09 de junio de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el día 10 de julio del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a) Si el día 09 de junio de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tehuipango privaron ilegalmente de su libertad al C. V1.
 - b) Si servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tehuipango fueron omisos en brindarle atención médica al C. V1

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió la solicitud de intervención del C. V1.
 - Se recabaron los testimonios de personas que presenciaron los hechos.
 - Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz.
 - Se solicitó informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.
 - Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta..

V.Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) El día 09 de junio de 2018, policías del H. Ayuntamiento de Tehuipango privaron ilegalmente de su libertad al C. V1.
- b) No se acredita que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tehuipango hayan sido omisos en brindarle atención médica al C. V1

VI.Derechos violados

- 11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
- 12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos³.
- 13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida
- 14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 15. No se acredita que en fecha 09 de junio de 2018, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tehuipango hayan sido omisos en brindar atención médica al C. V1. Lo anterior, toda vez que la autoridad argumentó que no presentaba ninguna lesión al momento de su detención ni en su

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

ingreso a la cárcel municipal, por lo que no requería atención médica. Asimismo, del certificado médico expedido por el Perito adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales, se desprende que la única lesión que presentó el peticionario fue una cicatriz poco visible en el cuello; no obstante señaló que dicha lesión sanaba en quince días y no ponía en riesgo la vida.

16. Asimismo el testimonio de **T4** señala que al momento de encontrar al C. V1 y a **T1**, inconscientes sobre la carretera hizo referencia a que quien presentaba lesiones e incluso de gravedad era **T1**, sin hacer mención acerca de si el señor V1 presentaba alguna lesión. Por lo que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para desvirtuar el dicho de la autoridad.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

17. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
18. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que ésta prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁴.
19. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ en su artículo 9, establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

20. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁶.
21. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.
22. En el caso *sub examine*, el C. V1 señala que aproximadamente a las 6 de la tarde del día 09 de junio de 2018, se dirigía hacia su domicilio en compañía de **T1** y **PI1**; de repente **PI1** le propinó un golpe que le hizo perder el conocimiento y caer sobre la carretera. Posteriormente fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tehuipango, e ingresado a los separos de la Comandancia Municipal, presuntamente por haber agredido a **T1**, y siendo las 10 de la mañana del día siguiente lo dejaron en libertad.
23. Por su parte los Ediles integrantes del H. Ayuntamiento de Tehuipango niegan esos hechos. Ellos argumentan que la policía sí detuvo a la víctima pero que fue el día 09 de junio de 2018 a las 9:30 p.m., por la comisión de una falta administrativa prevista en el artículo 47 fracción X del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tehuipango, Veracruz, consistente en “Alterar el orden público”.
24. No obstante, la versión de la autoridad se desvirtúa con el dicho de **T1**. Él refirió haber estado con el señor V1 cuándo **PI1** lo agredió y dejó inconsciente. Asimismo, el testimonio de **T4** coincide con la versión de la víctima, ya que señaló haberlo encontrado acostado en el suelo e inconsciente junto a **T1**, por lo que procedió a llamar a la Policía Municipal y a la Ambulancia, y posteriormente vio cómo se llevaron a ambas personas sin especificar las autoridades que lo hicieron.
25. Lo anterior se robustece con el registro de detenciones de 09 de junio de 2018, en el que se asentó la detención de V1, por instrucciones de la Síndico y porque estaba en estado de ebriedad en el lugar donde fue la pelea y con lo informado por la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que la carpeta de investigación, iniciada con motivo de la denuncia presentada por **PI2**, en contra

⁶ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

de **PI1**, en agravio de **T1** y **V1**, fue determinada para el ejercicio de la acción penal y se radicó el proceso penal número. Al efecto el Juez de Control en Zongolica, giró orden de aprehensión y comparecencia en contra de **PI1**.

26. En ese orden de ideas, esta Comisión observa que en el registro de detenciones se encuentra también como detenido al **PIR1** con motivo de haber cometido una falta administrativa toda vez que a las 10:00 p.m. tomó un taxi de Tehuipango para que lo traslade a su domicilio pero se negó a pagarlo, siendo evidente que se trata de persona distinta a la víctima.
27. Por lo anterior, este Organismo concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuipango, son responsables de violar el derecho a la libertad personal del C. **V1**, toda vez que la autoridad no justificó el motivo legal de su detención.

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

28. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
29. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
30. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

31. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Tehuipango, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.
32. Asimismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Itinerante II de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XVI en Zongolica, Veracruz misma que si bien fue determinada para el ejercicio de la acción penal, quedó abierta para la responsabilidad que le pudiera resultar a los policías involucrados.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

33. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
34. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que benefician a la sociedad en general.
35. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tehuipango, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la libertad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que los elementos de la Policía Municipal, incurran en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

36. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

37. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 131/2020

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA Y REGIDOR
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUIPANGO, VERACRUZ
P R E S E N T E S**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos del C. V1, acreditados en la presente Recomendación.
- b) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Itinerante II de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XVI en Zongolica, Veracruz con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal.

- d) Evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al Señor V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta